

	<b>PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	Código: FO-12-01
	<b>RESOLUCIÓN 24 ABR 2019</b>	Versión: 4
		Página: 1 de 39

RESOLUCIÓN N° 0991  R-818/2018

**POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Directora General Encargada de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda **CARDER**, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, el Acuerdo No. 005 del 13 de Marzo 2018 emanado por el Consejo Directivo, Acta de posesión No.071 del 14 de Marzo de 2018, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado en la CARDER con el número 818 del 26 de enero 2018, la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, (a quien se le denominara peticionaria) por intermedio de su representante legal el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, sociedad autorizada por la sociedad **Agrícola El Paraíso S.A.**, identificada con NIT. N° 816.003.513-0, representada legalmente por la señora **Claudia Lorena Flórez Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.084.832, en calidad de propietaria del predio denominado **El Paraíso**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-69, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, de la sociedad **Agropecuaria La Reja S.A.**, identificada con NIT. N° 816.008.094-9, representada legalmente por la señora **Clara Inés Echeverri Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.951.030, en calidad de propietaria del predio denominado **La Reja**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-77490, localizado en la vereda Suecia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, del señor **Mauricio Mora Botero**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.503.639, en calidad de propietario del predio denominado **Kilometro 6 via Cerritos Predio La Poseta Lote N° 2**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-171451, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, de los señores **Álvaro Ríos Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.061.716, **Sandra Milena Ríos Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.120.187 y **Santiago Ríos Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.874.352, en calidad de copropietarios del predio denominado **# Paraje de Barberi Fracción de Combia Lote N° 1 - Finca La Arboleda**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-216773, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda y de los señores **Javier Ríos Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.073.071, **Clemencia Delgado Torres**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.524.600 y **Lina María Ríos Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.138.820, en calidad de copropietarios del predio denominado **# Paraje de Barberi Fracción de Combia Lote N° 2 - Finca La Arboleda**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-216774, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, identificada con NIT. Número 891.410.354-4, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado **"Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso"**, en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519.

<b>Sectorización Hidrográfica</b>	
Vereda y/o Barrio	La Suecia, La Siria, Cemtos
Municipio(s)	Pereira
Departamento(s)	Risaralda
Área Hidrográfica	Magdalena Cauca
Zona Hidrográfica	Cauca

**PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA**

Código: FO-12-01

**RESOLUCIÓN 0991**

Versión: 4

Página: 2 de 39

Subzona Hidrográfica	Río Otún y otros directos al Cauca		
Cuenca Hidrográfica	R. Otún		
Subcuenca Hidrográfica	NA		
Nombre POMCA	Río Otún - NSS	Código	261301
Microcuenca/Franja Hidrográfica	F.H. Q. NN (md)	Código	26130100 26

Que mediante Transferencia Electrónica N° 136401 de fecha 30 de enero del 2018 del Banco Davivienda, la peticionaria canceló los costos correspondientes a la evaluación, publicación del Auto de Inicio de Trámite y publicación de la presente Resolución.

Que la sociedad peticionaria adjunta a la solicitud de Licencia Ambiental los documentos que se relacionaron en el literal C del Auto de inicio de trámite N° 00044 del 02 de febrero del 2018.

Que una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el Trámite de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, La Corporación Autónoma Regional del Risaralda – CARDER, mediante Auto número 00044 del 02 de febrero de 2018, da inicio al trámite, el cual le es comunicado a la sociedad peticionaria, mediante oficio número 1529 del 05 de febrero de 2018.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto 00044 de 2019 y en concordancia con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, el referido auto se encuentra publicado en la página de la Entidad.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el fin de dar trámite a la solicitud de Licencia Ambiental Profesionales Adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental Sectorial los cuales hacen Parte del Grupo de Licencias de la Corporación, realizaron visita técnica el día 01 de marzo del 2019, de donde surge la necesidad de solicitarle a la peticionaria información adicional, por lo que dando aplicación a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 del 2015, se convoca a una reunión que fue llevada a cabo el día 05 de marzo del 2018, de la cual se emitió la respectiva acta.

Que mediante oficio número 15990 del 20 de septiembre del 2018, se le solicitó al municipio de Pereira que conforme a lo establecido en Artículo 2.2.2.3.6.3 Numeral 4 del Decreto 1076 del 2015, se permitiera emitir pronunciamiento oficial sobre el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519.

Que con el fin de dar trámite a la solicitud y una vez revisada, analizada y evaluada la información aportada por la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, por intermedio de su representante legal el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, la cual reposa en el expediente número 8653, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental sectorial emitieron el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2041 del 15 de Octubre del 2014, Artículo 25 Numeral 5°, compilado por el Artículo 2.2.2.3.6.3. Del Decreto 1076 de 2015, se expidió el Auto número 118 del 12 de abril de 2019, por medio del cual se declaró Reunida la Información para decidir sobre el otorgamiento de una Licencia Ambiental.



Si vamos por el futuro

## PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA

Código: FO-12-01

Versión: 4

RESOLUCIÓN 0991

Página: 3 de 39

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### **De la protección al Medio Ambiente como deber Social del Estado.**

Que el artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"

Que a su vez el artículo 79 ibidem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el Artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

*"... Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo de los recursos o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes normas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la Gestión Ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

#### **DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Que el numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Artículo 2.2.2.3.2.3. Del Decreto 1076 de 2015, se definen las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales para autorizar o negar la Licencia Ambiental.



Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Risaralda – CARDER, tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de Licencia Ambiental, procederá a decidir conforma a derecho corresponda.

#### DE LA LICENCIA AMBIENTAL COMO REQUISITO PREVIO PARA UN PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Que para el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la Licencia Ambiental, contenido en la Sentencia C-035 de enero 27 de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en el que se determina:

*“La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notonas al paisaje.*

*La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.*

*Al Ministerio del Medio Ambiente se le ha asignado una competencia privativa para otorgar licencias ambientales, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra o actividad que se pretende desarrollar y naturalmente al peligro potencial que en la afectación de los recursos y en el ambiente pueden tener éstas. Es así como corresponde a dicho ministerio, por ejemplo, otorgar licencias para la ejecución de obras y actividades de exploración, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías, la ejecución de proyectos de minería, la construcción de represas o embalses de cierta magnitud física, técnica y operativa, la construcción y ampliación de puertos de gran calado, la construcción de aeropuertos internacionales, etc.*

(...)

*La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.*

*La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.*

*Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.*

*El referido procedimiento es participativo, en la medida en que la ley 99/93 (arts. 69, 70, 71, 72 y 74), acorde con los arts. 1, 2 y 79 de la Constitución, ha regulado los modos de*

	<b>PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	Código: FO-12-01
	<b>RESOLUCIÓN 0991</b> 	Versión: 4
		Página: 5 de 39

*participación ciudadana en los procedimientos administrativos ambientales, con el fin de que los ciudadanos puedan apreciar y ponderar anticipadamente las consecuencias de naturaleza ambiental que se puedan derivar de la obtención de una licencia ambiental (...).*

*La Constitución califica el ambiente sano como un derecho o interés colectivo, para cuya conservación y protección se han previsto una serie de mecanismos y asignado deberes tanto a los particulares como al Estado, como se desprende de la preceptiva de los arts. 2, 8, 49, 67, 79, 80, 88, 95-8, entre otros. Específicamente entre los deberes sociales que corresponden al Estado para lograr el cometido de asegurar a las generaciones presentes y futuras el goce al medio ambiente sano están los siguientes: proteger las riquezas culturales naturales de la nación; la diversidad e integridad de los recursos naturales y del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a los infractores ambientales y exigir la responsabilidad de los daños causados; orientar y fomentar la educación hacia la protección del ambiente; diseñar mecanismos de cooperación con otras naciones para la conservación de los recursos naturales y ecosistemas compartidos y de aquéllos que se consideren patrimonio común de la humanidad y, finalmente, organizar y garantizar el funcionamiento del servicio público de saneamiento ambiental.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.*

Que se colige de lo anterior que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo.

Que en consecuencia, el proceso de licenciamiento se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental, y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente si no a la gestión que la autoridad correspondiente debe cumplir en virtud de la facultad de la que se halla revestida por ministerio de la Ley.

Que en conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental la licencia ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de las obras y actividades de gran magnitud que conlleven un peligro de afectación a los recursos naturales renovables, al ambiente y a la población. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la autoridad ambiental de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad le impone al particular solicitante de la licencia, al fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución del proyecto produce.

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

Del principio de evaluación previa del Impacto Ambiental, también conocido como principio de prevención, está consagrado en el Artículo 17 de la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

*"Deberá emprenderse una Evolución Previa del Impacto Ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté*



*sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".*

Que la Ley 99 de 1993, siguiendo la declaración de Rio de Janeiro y dentro de los principios generales previstos en el Artículo 1, menciona los siguientes:

*"Artículo 1° - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá el siguiente principio general:*

*" (...)*

*11. los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial (...)"*

Que el Artículo 57 de la Ley 99 de 1993, en desarrollo del numeral 11 del artículo 1, establece:

*" (...) Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental,*

*El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad (...)"*

Que según la normatividad anterior, el Estudio de Impacto Ambiental y su posterior evaluación por parte de esta autoridad se constituyen en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta entidad determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la licencia ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad.

Que en virtud al principio de Prevención, las daciones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además se debe tener en cuenta el principio de la "Diligencia Debida", que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto, obra o actividad, y en ese caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Que por lo anterior, esta Entidad en su calidad de autoridad competente para negar u otorgar la Licencia Ambiental en comento, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representado legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, y particularmente de las mediadas de manejo ambiental propuestas, para verificar el si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial lo



AGENCIA  
DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL  
DEPARTAMENTO DE  
RISARALDA

Se establece en el artículo

**PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA**

Código: FO-12-01

Versión: 4

**RESOLUCIÓN 0991**

Página: 7 de 39

relacionado con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental, a los términos de referencia correspondientes, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental, y pertinencia y calidad del manejo de impactos ambientales, aspectos exigidos por el Decreto 2041 de 2014 compilado por el Decreto 1076 del 2015.

Que de esta manera y en observancia al principio de Evolución del Estudio de Impacto Ambiental, esta autoridad impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido por motivo de la ejecución del proyecto denominado **Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso**, en las coordenadas X: **1031061** y Y: **1160519**, localizada en jurisdicción del municipio de Pereira departamento de Risaralda; esta medidas se ajustaran al real impacto sobre cada uno de los medios ( biótico, físico, y socioeconómico), cumpliendo así con las finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y afectaciones ambientales asociados al proyecto.

**EL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sostenimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

Que en este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio de desarrollo sostenible, el cual implica la obligación de la Autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales, en cumplimiento, igualmente de lo establecido en el Artículo tercero de la ley 99/93, el cual establece:

**(...) EL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades(...)"

Que en este orden de ideas, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en su Sentencia C- 519 de 1994, en donde señaló que la Constitución Política, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no solo obliga al estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, sino que además al establecer el llamado tríptico económico determino en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario.

**DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y/O CONCESIONES, APROVECHAMIENTOS Y/O AFECTACIONES DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.**

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece a modo enunciativo lo que se considera como factores que deterioran el ambiente, dentro de los cuales están la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Luego establece lo que se entiende por contaminación, considerando que puede entenderse como la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles



capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la Nación o de los particulares.

Que debe señalarse que el Desarrollo sostenible es entendido a la Luz de lo establecido en el **Artículo 3 de la Ley 99 de 1993**, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras o utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que mediante el **título VIII de la Ley 99 de 1993**, se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de la Licencias y Permisos Ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamientos de Licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en los Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

Que a su vez el **Artículo 49 de la Ley 99 del 1993**, concordante con el inciso primero del **Artículo 2.2.2.3.1.3, sección 1, Capítulo 3, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015**, indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental"*

Que el **Artículo 50 de la ley 99 de 1993**, *"De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la Autorización que Otorga la Autoridad Ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la Licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Que el **Artículo 3 del Decreto 2041 de 2014**, compilado por el **Artículo 2.2.2.3.1.3. Del Decreto 1076 de 2015**, señala el concepto y alcance de la Licencia Ambiental, en los siguientes términos:

**"Artículo 2.2.2.3.1.3 Concepto y alcance de la Licencia Ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

De lo anterior, se infiere que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, modificación o la negación de éstas



o cancelación de Licencias Ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la Autoridad Competente.

La Razón de ser de las Licencias Ambientales es la protección de los Derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la Autoridad Ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3. Del Decreto 1076 de 2015, señala de la solicitud de Licencia Ambiental y sus requisitos.

Que el Artículo 2.2.2.3.8.7. Del Decreto 1076 de 2015, señala *Pérdida de la Vigencia de la Licencia Ambiental*. La Autoridad Ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de la vigencia de la Licencia Ambiental, si transcurridos 5 años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad. (...)

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su Artículo 3 los principios que orientan las actuaciones administrativas dentro del marco constitucional y legal del Estado, y sobre el particular establece que todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Continúa la norma citada: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

P- Que los Artículos 29 y S.S. del Decreto 2041 de 2014, compilado por los Artículos 2.2.2.3.7.1. del Decreto Ley 1076 del 2015 establece en qué casos deberá ser modificada la Licencia Ambiental, los requisitos para acceder a su modificación y el trámite que se debe surtir para ello.

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.5.1. Del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: *"Disposiciones Generales: El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51 del Decreto-Ley 281 1 de 1974: a. Por Ministerio de la Ley; b. Por Concesión; c. Por permiso y d. Por asociación."*

Que en el mismo sentido, el Artículo 29 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.5.2. Del Decreto 1076 de 2015, indica lo siguiente: *"Derecho al uso de las Aguas: Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los previstos por los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el Artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto"*

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.5.3. Del Decreto 1076 de 2015, expresa: *"Concesión para el uso de las aguas: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

Que el Artículo 36 del Decreto Ley 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las

 <p> <b>CARDER</b>          AUTORIDAD AMBIENTAL          DE CARDER       </p>	<b>PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	Código: FO-12-01
	<b>RESOLUCIÓN 0991</b>	Versión: 4
		Página: 10 de 39

aguas para los siguientes fines: a). Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b). Riego y silvicultura; c). Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación; d). uso industrial; e). Generación térmica o nuclear de electricidad; f). Explotación minera y tratamiento de minerales; g). Explotación petrolera; h). Inyección para generación geotérmica; i). Generación hidroeléctrica; j). Generación cinética directa; k). Flotación de madera; L). Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m). Agricultura y pesca; n). Recreación y deportes; ñ). Usos medicinales, y o). Otros usos similares.

Que el Artículo 49 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.9.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, señala que en todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Artículo 145 del Decreto –Ley 2811 de 1974 establece que cuando las aguas residuales no puedan llevarse al alcantarillado público, deberán ser tratadas mediante sistemas previamente aprobados. Y el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, fija las normas que debe cumplir todo vertimiento a un cuerpo de agua.

Que el Artículo 208 del citado decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *"Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen el otorgamiento del permiso o concesión."*

*Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas"*

Que el Artículo 211 *ibidem*, compilado por el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, indica que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 compilado por el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que el numeral 5 del Artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del procedimiento del permiso de vertimientos, que la autoridad competente expedirá el respectivo auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

	<b>PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	Código: FO-12-01
	<b>RESOLUCIÓN 0991</b>	Versión: 4
		Página: 11 de 39

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 67 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974**, de oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptada como las que se impongan mediante resolución o sentencia ejecutoriada, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro. Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Que el **Artículo 206 de la Ley 1450 de 2011** (rondas hídricas), EL estableció que "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"

Que el Artículo referido en el literal anterior fue reglamentado por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE mediante el **Decreto No. 2245 del 29 de diciembre del 2017**, *"Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"*

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 83 literal D**, señala que Saivo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Que de igual manera el **Decreto 1541 de 1978**, compilado por el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** señala en su **Artículo 2.2.3.2.3.1**, "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho los depósitos naturales de suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Artículo 67 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974**, De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbre sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptada como las que se impongan mediante resolución o sentencia ejecutoriada, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

Que Conforme a lo dispuesto por la **Ley 1579 de 2012**; y la Resolución número 6264 del 14 de junio de 2016, modificada por la resolución 11885 del 27 de Octubre del 2016, proferida por la **superintendencia de notariado y registro en su artículo 4**; la



afectación consiste en: Código 03 - Limitaciones y Afectaciones (carácter ambiental, artículo 67 Decreto Ley 2811 de 1974).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La limitación anterior, se aplicara sin perjuicio de la existencia de otros gravámenes por tratarse de una limitación de carácter ambiental, la cual no sustrae el bien inmueble del comercio, sino que limita el uso del área de protección demarcada.

Conforme a lo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para incluir su inscripción en el folio de la matrícula inmobiliaria del predio gravado con la afectación de carácter ambiental.

Que la CARDER, por su parte, profirió la Resolución número 061 de 2007, modificada a través de la Resolución 1371 de 2009 "Por la cual se fijan los lineamientos para demarcar las áreas forestales Protectoras de los nacimientos y corrientes de agua ubicados en suelos rurales y suburbanos destinados a usos agrícolas, pecuarios, forestales y de acuicultura", con base en la cual se demarca el área forestal protectora, teniendo en cuenta el tamaño del predio, el uso del suelo, orden de la corriente y la pendiente del terreno.

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el Artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "**Disposiciones Generales:** El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974: a. Por Ministerio de la Ley; b. Por Concesión; c. Por permiso y d. Por asociación."

Que el Decreto 1541 de 1978, artículo 104, compilado por el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, indica: "**OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que la Resolución 0472 del 28 de Febrero del 2017, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones" dispone en su Artículo Primero: "Objeto y ámbito de aplicación: el presente Acto Administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición - RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional.

**Parágrafo 1:** Los residuos peligrosos resultantes de las actividades de construcción, demolición, reparación o mejoras localivas de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas, se regirán por la normatividad ambiental especial establecida para su gestión."

Que el Artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de Febrero del 2017, establece: "Prohibiciones: se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.



5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas."

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, indica lo siguiente: "**Definiciones: Aprovechamiento Forestal:** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. **Plan de Establecimiento y manejo forestal:** Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. **Plan de Manejo Forestal:** Es la formulación y descripción de los sistemas y labores silviculturales a aplicar en el bosque sujeto a aprovechamiento, con el objeto de asegurar su sostenibilidad, presentado por el interesado en realizar aprovechamientos forestales persistentes."

Que el mismo Decreto 1791 de 1996, en su Artículo 6, compilado por el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: "**Clases de Aprovechamiento Forestal:** Las Clases de Aprovechamiento Forestal son: a) **Únicos:** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mayor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque"

Que el Artículo 13 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.2 indica lo siguiente: "**Requisitos de trámite:** Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal; c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación"

Que el Artículo 15 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.4 indica lo siguiente: "**OTORGAMIENTO.** Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;
- Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;
- Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

**PARÁGRAFO.** En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.



Que el Artículo 16 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.5 indica lo siguiente: "**TRÁMITE**. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

Que el Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Artículo 2.2.1.1.5.6 indica lo siguiente: "**OTRAS FORMAS**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo 30 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 del 015, indica que: "**Contenido de la Resolución**: El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante Resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario; b) Ubicación Geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias; c) Extensión de la superficie a aprovechar; d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos; e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados; f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal; g) **Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales**; h) Derechos y tasas; i) Vigencia del aprovechamiento y j) Informes semestrales.

#### TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, modificó y adicionó el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

"Parágrafo 1°. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

"Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. (...)".

En todo caso el cobro de la Tasa Retributiva se hace conforme al procedimiento preestablecido en el decreto 1076 de 2015, que compiló normas de carácter ambiental, como el decreto 2667 de 2012, "Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinantes", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".



Que el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, Reglamentado por el Decreto Nacional 155 de 2004, establece lo siguiente: **Tasas por Utilización de Aguas.** La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

Que el Decreto 155 de 2004, Artículo 1, compilado por el Decreto 1076 de 2016, en su Artículo 2.2.9.6.1.1, establece lo siguiente: **Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estearinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

Que la Resolución CARDER número 893 del 29 de Abril de 2015, modificada por la Resolución CARDER número A-0015 del 06 de Enero de 2017 y Resolución CARDER No. A-1100 del 12 de Septiembre de 2017, en concordancia con lo proferido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el Artículo segundo de la Resolución No 1280 del 07 de Julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece las tarifas por concepto de evaluación, publicación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, la cual mediante circular 04 del 11 de enero del 2019, la Secretaria General de la CARDER, a través de la dependencia de contabilidad, expidió las tarifas correspondientes a la vigencia del año 2019, acorde al incremento del IPC fijado por el Gobierno Nacional.

Que así las cosas, esta Autoridad procederá mediante el presente Acto Administrativo a **acoger lo dispuesto en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, toda vez que profesionales adscritos al grupo de licencias ambientales de la Corporación concluyó que la información presentada por sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, referente a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado **Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso**", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, localizada en jurisdicción del municipio de Pereira departamento de Risaralda, es suficiente y en consecuencia considera viable su otorgamiento, de conformidad con las condiciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Licencia Ambiental a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para el proyecto denominado **Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso**", sobre la Cuenca del Río Otún, en jurisdicción del municipio de Pereira departamento de Risaralda; conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se considera viable la determinación del Área de Influencia Directa teniendo en cuenta que se evidencia delimitada el área hasta donde se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, conforme a lo



C.A.R.D.E.R.  
CENTRO ACCIÓN  
AMBIENTAL  
RISARALDA

PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA

Código: FO-12-01

Versión: 4

RESOLUCIÓN 0991

Página: 16 de 39

establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se considera viable la determinación del Área de Influencia Indirecta, teniendo en cuenta que se evidencia delimitada el área hasta donde se manifiestan los impactos indirectos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, que pueden generar sinergia sobre las áreas identificadas conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se considera viable aprobar la Zonificación Ambiental propuesta y soportada en el documento técnico presentado por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el **NIT. N° 890.926.257-1**, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, para el proyecto denominado **Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso**, sobre la Cuenca del Río Otún, en jurisdicción del municipio de Pereira departamento de Risaralda; conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Licencia Ambiental que se Otorga a favor de la sociedad la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el **NIT. N° 890.926.257-1**, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, lleva inmerso el Uso, Aprovechamiento o Afectación de los Recursos Naturales Renovables indicados en los artículos siguientes, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Otorgar una **Concesión de Aguas Superficiales**, del Río Otún en un caudal de **18.500 l/s**, para Generación Eléctrica, conservando el caudal ambiental establecido en el cuadro de caudal ambiental resumen del Q95, en las coordenadas X: **1025031** y Y: **1143266**, a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el **NIT. N° 890.926.257-1**, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, para el proyecto denominado **Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso**, en jurisdicción del municipio de Pereira departamento de Risaralda; conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

Concesiones Agua	
Aprobación de Diseños (Acorde al caudal concesionado)	SI
Aprobación de Obras (Acorde al caudal concesionado)	NO
Instrumento de Medición de Caudal Captado	NO
Características Sistema	Captación Aducción Desarenador Red distribución/sistema de drenaje
Caudal Total de la Concesión (l/s)	18500

Concesiones Agua Superficial							
Régimen de Explotación	Nombre de la Corriente y Código Captación	Usos Autorizado	Vigencia	Coordenadas de la Captación		Caudal (l/s)	
				Norte	Oeste	Concesionado	Ambiental
Intermitente	Río Otún 25130101000000	Generación Eléctrica	Plazo para Construcción 5 años Vida Útil del	1025031	1143266	18000	El caudal establecido en el Cuadro de caudal



	proyecto, obra o actividad	ambiental resumen del Q95
Total Concesionado en l/s		18500

**ARTÍCULO QUINTO:** Aprobar a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, los Diseños de la Concesión otorgada (acorde al caudal concesionado) conformados por **Captación, Aducción, Desarenador, Red de distribución y sistema de drenaje**, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, en calidad de beneficiaria de la Concesión de Aguas Superficiales que mediante la presente Licencia Ambiental se Otorga queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico - ambiental, contenidas en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES		
NO.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	No se podrá variar sin autorización previa las características del proyecto, obra o actividad presentadas. En caso de requerirse ajustes, modificación o cambios a lo presentado y aprobado, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, autorización, concesión o licencia, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.	PERMANENTEMENTE
2	Se deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la CARDER debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso.	PERMANENTEMENTE
3	Previo a la entrada en operación de la infraestructura se debe informar a la CARDER con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.	PREVIO A LA ENTRADA DE OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
4	Construir los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje de acuerdo a los diseños aprobados.	UNICA VEZ Y PLAZO 5 AÑOS
5	Instalar los elementos de control y medición que permitan controlar y conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada.	UNICA VEZ Y PREVIO A LA ENTRADA DE OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
6	Remitir a la CARDER los registros diarios de los instrumentos de medición en los primeros quince (15) días del mes de abril, julio, octubre y enero en el formato en medio magnético definido o por el medio que estime la CARDER con los datos completos de todos los meses anteriores.	CADA 3 MESES
7	Remitir a la CARDER Copia física del reporte anual de los instrumentos de medición dentro de los quince (15) primeros días de ENERO.	CADA 12 MESES
8	Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas sean aprobadas mediante la Resolución respectiva y hayan sido construidas por el titular de la concesión de acuerdo al caudal concesionado.	Previo a la entrada de operación de la infraestructura
9	El caudal derivado no podrá ser superior en ningún momento al concesionado y no podrá destinarse a un uso diferente al autorizado.	PERMANENTEMENTE
10	Mantener el caudal ambiental establecido inmediatamente.	PERMANENTEMENTE



	después de la captación	
11	Acoger las indicaciones de la autoridad sanitaria, respecto al tratamiento del agua, antes de su utilización para consumo humano si fuera el caso.	PERMANENTEMENTE
12	Preservar y vigilar las áreas forestales protectoras de la fuente de agua de las que se abastecen.	PERMANENTEMENTE
13	Se prohíbe incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento.	PERMANENTEMENTE
14	Minimizar el uso del agua y evitar que se produzcan sobrantes.	PERMANENTEMENTE
15	Mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen.	PERMANENTEMENTE
16	Tramitar las concesiones para uso doméstico, las cuales deben contar con la totalidad de la información soporte.	PREVIO A LA ENTRADA DE OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
17	Presentar para aprobación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), conforme a lo establecido en la Ley 373 de 1997.	6 MESES

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, la CARDER no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos teniendo en cuenta el orden de prioridades establecido en el decreto 1541 de 1978 o el que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la CARDER, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. Lo anterior será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que la CARDER adelante el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o la reglamentación del uso de las aguas o vertimientos sobre la fuente de abastecimiento el permiso otorgado será objeto de revisión y ajuste si hubiera lugar.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente la concesión necesita autorización previa. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas en un caudal de 0.014 l/s, con destino al suelo mediante zanjas de infiltración, localización de la captación, a favor de la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, STARD que se localizara en el predio El Paraiso (según certificado de tradición), Matecaña (según Documento del EIA) identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-69, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en las coordenadas X: 1025140 y Y: 1143244, de conformidad con lo

**PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA**

Código: FO-12-01

**RESOLUCIÓN 0991**

Versión: 4

Página: 19 de 39

establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

Permiso de Vertimiento Doméstico						
Aprobación del Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas				SI		
Aprobación de obras (Las obras corresponden a los diseños aprobados)				NO		
Número de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD				1		
N°	Pretratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario	Otros	
1	Trampa de Grasas	Tanque séptico	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	N.A.	N.A.	
N°	Tipo de Vertimiento	Caudal de Diseño (l/s) - Porcentaje del caudal tratado con respecto al generado	Destino del Vertimiento	Coordenadas del sistema de tratamiento		Vigencia
				Norte	Oeste	
1	Residual Doméstico	0.014 l/s-85%	Suelo Mediante Zanjas de Infiltración	1025140	1143244	Vida útil del proyecto

**ARTÍCULO OCTAVO:** Aprobar a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265; los **Diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**, conformados por **Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente**, para dicho predio, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Otorgar **Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas** en un caudal de 0.014 l/s con destino al suelo mediante zanjas de infiltración, localización de la casa de máquinas, a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, **STARD** que se localizara en el predio **La Reja**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-77490, localizado en la vereda Suecia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda en las coordenadas X: 1028518 y Y: 1140978, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

Permiso de Vertimiento Doméstico						
Aprobación del Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas				SI		
Aprobación de obras (Las obras corresponden a los diseños aprobados)				NO		
Número de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD				1		
N°	Pretratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario	Otros	
1	Trampa de Grasas	Tanque séptico	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	N.A.	N.A.	
N°	Tipo de Vertimiento	Caudal de Diseño (l/s) - Porcentaje del caudal tratado con respecto al generado	Destino del Vertimiento	Coordenadas del sistema de tratamiento		Vigencia
				Norte	Oeste	
1	Residual Doméstico	0.014 l/s-85%	Suelo Mediante Zanjas de Infiltración	1028518	1140978	Vida útil del proyecto



**ARTÍCULO DÉCIMO:** Aprobar a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, los **Diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**, conformados por **Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente**, para dicho predio, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, en calidad de beneficiaria de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgados mediante la presente Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico - ambiental, contenidas en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES STARD		
NO.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	<u>El usuario deberá garantizar la forma de inspeccionar periódicamente los STARD, las tapas de las unidades deberán estar siempre a la vista y de fácil acceso. Nunca deberán estar enterradas o con cualquier tipo de material sobre ellas. Por tal razón tendrán que estar proyectadas a nivel del suelo</u>	Siempre
2	El usuario deberá garantizar que las aguas lluvias u otras aguas residuales diferentes a las domésticas, <b>NO</b> ingresen al STARD.	Siempre
3	Se deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la CARDER debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control <b>SIN PREVIO AVISO</b> .	Siempre
4	El usuario no podrá modificar los diseños de los STARD presentados y aprobados, sin autorización y aprobación previa de la Corporación Autónoma de Risaralda.	Siempre
5	El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en los actos administrativos, dará lugar al inicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.	Siempre
6	En caso que la vivienda cambie de dueño, se deberá realizar la cesión del permiso de vertimientos en CARDER, de modo que se transfiera la responsabilidad al nuevo propietario, de no ser así quien sigue respondiendo y pagando el servicio de seguimiento ante la Entidad será quien siga apareciendo en la Resolución aprobada.	Siempre
7	En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, se deberán suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.	Siempre
8	Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales se deberán registrar, dicho documento podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la CARDER; Así mismo, el usuario deberá remitir anualmente las evidencias de los mantenimientos a la Entidad, <u>en caso de contratar empresas externas, para este servicio, deberá verificar que cuente con Plan de Contingencia, aprobado o avalado por la CARDER, para desarrollar esta labor, así mismo, deberá solicitar la certificación de disposición final expedida por la empresa que realice el tratamiento de las aguas residuales concentradas (lodos) retiradas del sistema de tratamiento.</u>	Trampa Grasas: <u>Trimestral</u> Tanque Séptico y FAPA: <u>Anualmente</u>
9	Deberá presentar a la CARDER <b>ANUALMENTE</b> , las evidencias del mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales (STARD), "Registro Fotográfico, Certificado de la empresa contratante, si es el caso".	<u>Anualmente</u>



10	El efluente final de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, deberá cumplir las normas de vertimiento, de la Resolución 631 de 2015 correspondiente a su actividad; o cuando el MADS, expida las nuevas normas, se cumplirán las más restrictivas.	Siempre
11	En caso que dentro de las funciones de seguimiento la CORDER encuentre un inadecuado uso de los STARD. El usuario deberá caracterizar las ARD, presentando un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas representativa del afluente y el efluente del STARD, con muestra compuesta a cuatro (4) horas con alícuotas al caudal cada 30 minutos durante cuatro (4) horas de operación normal del STARD en dos (2) días de funcionamiento normal para los parámetros del numeral 13 de estas obligaciones, el estudio deberá presentar el plan de muestreo con metodología aplicada, para aprobación de la autoridad ambiental, así mismo los resultados deberán presentar cálculo de las cargas orgánicas contaminantes y las eficiencias del STARD, la caracterización deberá ser adelantada por profesionales idóneos y por laboratorio con parámetros acreditados por el IDEAM. En formato físico y digital.	De requerirse
12	La empresa podrá ser objeto de cobro de tasa retributiva, según Resolución 3930 de 2010.	Siempre

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas en un caudal de 10 l/s, con destino a Fuente Superficial – Río Otún, localización de la casa de máquinas, a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, STARD que se localizara en el predio **La Reja**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-77490, localizado en la vereda Suecia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda en las coordenadas X: 1028518 y Y: 1140978, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

Permiso de Vertimiento no Doméstico						
Aprobación del Diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas			SI			
Aprobación de obras (Las obras corresponden a los diseños aprobados)			NO			
Número de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas - PTARD			1			
N°	Pratratamiento	Tratamiento Primario	Tratamiento Secundario	Tratamiento Terciario		Otros
1	Desarenador	Sedimentador	N.A.	N.A.		N.A.
N°	Tipo de Vertimiento	Caudal de Diseño (l/s) - Porcentaje del caudal tratado con respecto al generado	Destino del Vertimiento	Coordenadas del sistema de tratamiento		Vigencia
				Norte	Oeste	
1	Residual no Doméstico	10 l/s-85%	Fuente superficial Río Otún	1028518	1140978	Vida útil del proyecto

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Aprobar a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**; los Diseños del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas, conformados por **Desarenador** y **Sedimentador**, para dicho predio, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, en calidad de



beneficiaria del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas otorgada en la presente Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico - ambiental, contenidas en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES STARnD		
N O.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	El beneficiario deberá garantizar que las aguas lluvias, otras aguas residuales diferentes a las no domésticas, no ingresen a la STARnD, es decir no se podrán direccionar estas a los sistemas de pretratamiento y tratamiento propuestos para las aguas de perforación de los túneles.	Permanente
2	El usuario no podrá modificar los diseños presentados y aprobados para el predio, sin autorización y aprobación previa de la Corporación Autónoma de Risaralda.	Permanente
3	Siempre se deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la CARDER debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control SIN PREVIO AVISO.	Permanente
4	No se podrá variar sin autorización previa las características del proyecto, obra o actividad presentadas. En caso de requerirse ajustes, modificación o cambios a lo presentado y aprobado, se deberá tramitar la modificación de la licencia ambiental anexando la información pertinente.	Permanente
5	El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en los actos administrativos, dará lugar al inicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.	Permanente
6	El usuario deberá garantizar la forma de inspeccionar periódicamente el STARnD las unidades deberán estar siempre a la vista, de fácil acceso. Nunca deberán estar enterradas o con cualquier tipo de material sobre ellas.	Permanente
7	En caso de presentarse fallas en el sistema de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, se deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la <u>generación de aguas residuales domésticas</u> .	Permanente
8	Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales se deberán registrar, dicho documento podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la CARDER.	Permanente
9	Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pre tratamiento o tratamiento de aguas residuales se deberán registrar, dicho documento podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la CARDER. Remitir <u>semestralmente</u> a la Entidad evidencias de los mantenimientos realizados.	Desarenador: Mensual Sedimentador: Bimensual
10	El efluente final de los sistemas de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas, deberá cumplir las normas de vertimiento, de la Resolución 631 de 2015, correspondientes a su sector o actividad y la Resolución 3735 de 2015 por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenamiento de las fuentes hídricas superficiales del Río Otún y la Quebrada Dosquebradas (Objetivos de Calidad), o cuando el MADS, expida nueva normativa se aplicara la más restrictiva.	Permanente
11	El usuario deberá caracterizar las ARnD, presentando un estudio de caracterización de las aguas residuales no domésticas representativa del afluente y el efluente del STARnD, con muestra compuesta a cuatro (4) horas con alícuotas al caudal cada 30 minutos durante ocho (8) horas de operación normal del STARnD durante 1 día de normal funcionamiento; además incluir la fuente receptora superficial a la cual vierten, con puntos de muestreo, 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo de la descarga realizada por la empresa. Así mismo el estudio deberá presentar el plan de muestreo con metodología aplicada, para aprobación de la	Semestralmente



	autoridad ambiental, por lo menos con 15 días de antelación a la caracterización, así mismo los resultados deberán presentar cálculo de las cargas orgánicas contaminantes y las eficiencias del STARD, la caracterización deberá ser adelantada por profesionales idóneos y por laboratorio con parámetros acreditados por el IDEAM. En formato físico y digital, para los parámetros en situ como Caudal, pH, Temperatura, los demás de la Resolución 831 de 2015 con relación a su sector o actividad, cuando el MADS o la CARDER, expidan nuevas normas se aplicará la más restrictiva; el estudio se le recuerda que el plan de muestreo deberá tener metodología aplicada, objetivos, descripción de puntos de muestreo, y el informe de caracterización cuadros, tablas, conclusiones y recomendaciones e incluir tablas de captura de información de campo.	
12	La empresa podrá ser objeto de cobro de tasa retributiva, según Resolución 3930 de 2010.	Siempre
13	Teniendo en cuenta que la descarga es realizada al Río Otún, la empresa deberá presentar la Evaluación Ambiental del Vertimiento, en la cual, se deberá incluir el muestro representativo a la fuente superficial a la cual vierten, este deberá realizarse 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo de la descarga realizada por la empresa. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución No.3735 del 10 de diciembre de 2015, por la cual se adopta el plan para el ordenamiento de las fuentes hídricas superficiales Río Otún y Quebrada Dosquebradas y la empresa pueda aportar, en el proceso de saneamiento de estas fuentes hídricas.	Una única vez
16	El usuario deberá contratar con empresas que cuenten con Plan de Contingencia- PDC, para el transporte de aguas residuales de baños portátiles y que la empresa le garantice certificado de disposición final emitido por la empresa que realice el tratamiento final de las aguas residuales, así mismo remitir informe a la Entidad para realizar la trazabilidad de estos residuos líquidos.	Semestralmente

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Autorizar la Disposición de Material Sobrante de Descapote y/o Excavación, para la adecuación morfológica para la ZODME N° 1 – Captación, en las coordenadas X: 1025107 y Y: 1143440, del predio denominado **El Paraíso**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-69, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en un área afectada de 4.625 m<sup>2</sup>, en un volumen de 19.799 m<sup>3</sup>, para la ZODME N° 2 – Túnel, en las coordenadas X: 1027314 y Y: 1141656, a realizarse en los predios # **Paraje de Barberi Fracción de Combia Lote N° 1 – Finca La Arboleda**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-216773, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda y **Paraje de Barberi Fracción de Combia Lote N° 2 – Finca La Arboleda**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-216774, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en un área afectada de 8.532 m<sup>2</sup>, en un volumen de 36.882 m<sup>3</sup> y para la ZODME N° 3 – Casa de Maquinas, a realizarse en el predio **La Roja**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-77490, localizado en la vereda Suecia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, en un área afectada de 3.940 m<sup>2</sup>, en un volumen de 35.247 m<sup>3</sup>, a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado **"Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso"**, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:

Autorización disposición de material sobrante de descapote y excavación				
Área Afectada (m <sup>2</sup> )	Volumen (m <sup>3</sup> )	Destinación	Tipo de material autorizado a disponer	Vigencia
4.625	19.799	ZODME 1	Lleno para depósito de	2 años



		Captación Finca Peraiso	materiales sobrantes de excavación de los Desarenadores, de la captación y alguna parte a los materiales provenientes de los tramos de tubería más próximos.	(para construcción zona depósito)
6.532	36.882	ZODME 2 – Túnel Finca La Arboleda	Lleno para depósito de Materiales de excavación provenientes de las actividades constructivas de: Primera mitad del Túnel presión y materiales de los primeros 2.000 m de la conducción.	2 años (para construcción zona depósito)
3.940	35.247	ZODME 3 finca La Reja Casa de máquinas	Lleno para depósito de Materiales de excavación provenientes de las actividades constructivas de: Túnel y casa de máquinas	2 años (para construcción zona depósito)
<b>Georeferenciación</b>				
<b>Norte</b>			<b>Este</b>	
1025107			1143440	
1027314			1141656	
1028506			1140744	

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La vigencia para la Adecuación Morfológica, será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente Acto Administrativo, término que podrá ser prorrogado a solicitud de interesado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los beneficiarios del presente Acto Administrativo debe acatar con rigurosidad lo dispuesto en la Resolución número 472 de 2017, proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible "Minambiente", "Por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD – y se dictan otras disposiciones".

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, en calidad de beneficiaria de la Autorización de Disposición de material sobrante otorgada en la presente Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico - ambiental, contenidas en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

<b>AUTORIZACIÓN DISPOSICIÓN FINAL MATERIAL SOBRANTE DESCAPOTE Y EXCAVACIÓN</b>		
N°	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/ FRECUENCIA
1	La utilización posterior del área se debe sujetar a lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo 028 de 2011 modificado por el Acuerdo 003 de 2018, conservando libre de intervención y edificaciones una faja equivalente al doble de la máxima altura del lleno y al cumplimiento de las normas técnicas contenidas en la Ley 400/97 según la cual se condiciona a la capacidad portante del suelo remodelado, sustentado mediante los correspondientes ensayos de suelos.	<b>PERMANENTE</b>
2	Se acatar con rigurosidad lo dispuesto en la Resolución número 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión	<b>PERMANENTE</b>



	<i>integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones” proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>	
3	RDER se debe liberar de toda responsabilidad ante los riesgos que se puedan generar durante y después del proceso de ejecución de las obras, y de la operación de la zona de depósito, siendo ésta única y exclusiva del interesado.	PERMANENTE

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, para la realización de las obras que se describirán en la tabla de datos específicos de este mismo artículo, a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con el NIT. N° **890.926.257-1**, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, para la ejecución del proyecto denominado **“Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso”**, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:

Permiso Ocupación de Cauce					
Aprobación de Diseños, Planos y Plan de Construcción y Operación					SI
Aprobación de Obras, Trabajos e Instalaciones (Obras construídas según los diseños aprobados)					NO
Tipo de Ocupación			Permanente		
Nombre del Cauce Afectado	Coordenadas de la Ocupación de Cauce		Tipo de Obra	Área de Ocupación (m <sup>2</sup> )	Vigencia del Permiso
	Norte	Este			
Río Otún	1.025.043.43	1.143.220.07	Azud o presa	1.111,257	Ocupación permanente 2 años (Mantenimiento y Reparaciones)
Drenaje NN	1.025.410.29	1.143.045.25	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Río Otún	1.026.150.74	1.142.516.79	Hexápodos	30	
Drenaje NN	1.026.173.10	1.142.510.30	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Drenaje NN	1.026.189.41	1.142.493.81	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Drenaje NN	1.026.299.80	1.142.403.44	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Drenaje NN	1.026.552.57	1.142.272.37	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Drenaje NN	1.026.712.30	1.142.193.94	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Drenaje NN	1.027.102.35	1.141.793.21	Paso subfluvial de 10 m de longitud	50	
Río Otún	1.027.258.43	1.141.555.49	Estructura de entrega	30	
Río Otún	1.028.573.74	1.140.935.96	Estructura de entrega	30	
Río Otún	1.028.537.37	1.140.905.39	Estructura de entrega	30	
Río Otún	1.028.459.89	1.140.944.00	Tubería transversal de 24" de diámetro	30	
Río Otún	1.028.415.85	1.140.789.84	Estribos de puente	30	
Río Otún	1.028.424.72	1.140.771.57	Estribos de puente	30	

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La vigencia para la construcción de las obras será de 2 años, contados a partir del día hábil siguiente de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, y la ocupación de cauce será permanente.



**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Aprobar la Demarcación de Suelos de Protección / Delimitación de Áreas Protectoras, a realizarse en los predios denominados **El Paraíso**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-69, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda de propiedad de la sociedad **Agrícola El Paraíso S.A.**, identificada con NIT. N° 816.003.513-0, representada legalmente por la señora **Claudia Lorena Flórez Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.084.832, predio denominado **La Reja**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-77490, localizado en la vereda Suecia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, de propiedad de la sociedad **Agropecuaria La Reja S.A.**, identificada con NIT. N° 816.008.094-9, representada legalmente por la señora **Clara Inés Echeverri Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.951.030, predio denominado **Kilometro 6 vía Cerritos Predio La Poseta Lote N° 2**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-171451, localizado en jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, de propiedad del señor **Mauricio Mora Botero**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.503.639, predio denominado **# Paraje de Barberí Fracción de Combia Lote N° 1 – Finca La Arboleda**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-216773, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, de copropiedad de los señores **Álvaro Ríos Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.061.716, **Sandra Milena Ríos Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.120.187 y **Santiago Ríos Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.874.352, predio **Fracción de Combia Lote N° 2 – Finca La Arboleda**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-216774, localizado en la vereda Combia, jurisdicción del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, de copropiedad de los señores **Javier Ríos Ochoa**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.073.071, **Clemencia Delgado Torres**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.524.600 y **Lina María Ríos Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.138.820, conforme a lo que se establece en la tabla de datos específicos del presente artículo, para la ejecución del proyecto denominado **"Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso"**, en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:

Aprobación demarcación de Suelos de Protección / Delimitación de áreas protectoras					
Vigencia	Nombre de la corriente	Predio	Ancho de la franja delimitada (m)	Longitud de la franja delimitada (m)	Área delimitada (m <sup>2</sup> )
2 años	Drenaje n.n.	Paraíso	24 margen izquierda	907 m	21.768
2 años	Rio Otún	Paraíso	30 margen izquierda	1.572 m	47.160
2 años	Rio Otún	La María Lote 1	30 m margen derecha	1.030	30.900
2 años	Drenaje N.N.	La María Lote 1	24 margen derecha	650 m	15.600
2 años	Rio Otún	La María Lote 2	30 m margen derecha	807 m	24.210
2 años	Drenaje N.N. 1	La María Lote 2	18 m ambas márgenes	230 m	8.280
2 años	Drenaje N.N. 2	La María Lote 2	18 m ambas márgenes	117 m	4.212
2 años	Drenaje N.N. 3	La María Lote 2	18 m ambas márgenes	178 m	6.408
2 años	Drenaje N.N.	La Arboleda Lote 1 y	18 margen ambas márgenes	364 m	13.104



2 años	Rio Otún	Lote 2 La arboleda lote 1 y lote 2	30 m margen derecha	785 m	23.550
2 años	Rio Otún	La Suecia	30 m margen derecha	560	16.800
2 años	Rio Otún	La Reja	30 m margen Derecha	1.590 m	47.700
<b>Georreferenciación de la franja delimitada (Polígono)</b>					
Norte			Este		
1.025.043.43			1.143.220.07		
1.026.299.80			1.142.403.44		

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las afectaciones ambientales por la Demarcación de Suelos de protección recaerán sobre las siguientes matrículas inmobiliarias, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:

Nombre del predio Matrícula Inmobiliaria	Nombre de la corriente	Predio	Área delimitada (m <sup>2</sup> )
290-69	Drenaje N.N.	Paraiso	21.768
290-69	Rio Otún	Paraiso	47.160
290-121889	Rio Otún	La María Lote 1	30.900
290-121889	Drenaje N.N.	La María Lote 1	15.600
290-27073	Rio Otún	La María Lote 2	24.210
290-27073	Drenaje N.N. 1	La María Lote 2	8.280
290-27073	Drenaje N.N. 2	La María Lote 2	4.212
290-27073	Drenaje N.N. 3	La María Lote 2	6.408
290-2166773, 290-2166774	Drenaje N.N.	La Arboleda Lote 1 y Lote 2	13.104
290-2166773, 290-2166774	Rio Otún	La arboleda lote 1 y lote 2	23.550
290-48051	Rio Otún	La Suecia	16.800
290-77490	Rio Otún	La Reja	47.700

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° **890.926.257-1**, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, en calidad de beneficiaria de los permisos y Autorización de Disposición de material sobrante otorgada en la presente Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico - ambiental, contenidas en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES		
NO.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	Se deberá permitir el ingreso a los Profesionales de la CÁRDER debidamente acreditados, para realizar el seguimiento y control sin previo aviso.	PERMANENTEMENTE
2	No se podrá variar sin autorización previa las características del proyecto, obra o actividad presentadas. En caso de requerirse ajustes, modificación o cambios a lo presentado y aprobado, se deberá tramitar la modificación del permiso, autorización, concesión o licencia anexando la información pertinente.	PERMANENTEMENTE
3	El material proveniente de excavaciones y demoliciones no debe ser depositado sobre drenajes o suelos de protección, éste debe ser retirado y dispuesto en los sitios autorizados por la Entidad (ZOOM 1, 2 y 3).	PERMANENTEMENTE
4	Mantener sin intervención el bosque natural existente en el	PERMANENTEMENTE



	área demarcada para cada uno de los drenajes permanentes.	
5	Evitar la actividad ganadera en las zonas forestales protectoras, a través de aislamiento en alambre de púas y guadua.	PERMANENTEMENTE
6	En las áreas demarcadas no permitir la disposición de escombros, basuras o desperdicios.	PERMANENTEMENTE
7	Abstenerse de aplicar plaguicidas o herbicidas en el área demarcada. En ningún caso, se podrán realizar aplicaciones, en forma terrestre, en las franjas correspondientes a demarcados respectivamente desde el borde del cauce.	PERMANENTEMENTE
8	Realizar reforestación dentro del área demarcada, utilizando especies como: chachafruto, matarratón, liberal, arboloco, eucalipto, Carey, quebrabarrigo, sauco, encenillo y manzanillo, las cuales serán protegidas mediante aislamiento temporal. Sólo se permitirán las actividades silviculturales necesarias para asegurar la permanencia de la cobertura, realizar entresacas selectivas o la obtención de productos secundarios.	UNICA VEZ, 12 MESES
9	Estas Franjas de Protección o Suelos de Protección deben ser objeto por parte del responsable o propietario del proyecto de actividades de cerramiento, enriquecimiento y compensación forestal.	2 Años
10	Se debe respetar la zona de retiro en las franjas respectivas 18, 24 y 30 medidos a partir de la línea del cauce natural en proyección horizontal de las corriente demarcada.	PERMANENTE
11	Acatar con rigurosidad lo dispuesto en la Resolución número 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones" proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	PERMANENTE
12	En las obras de ocupación de cauce debe retirarse los sobrantes y/o materiales que hayan sido utilizados para las actividades de adecuación o de desvío provisional.	UNICA VEZ
13	Las obras provisionales como desvíos, entibados y cruces se deben retirar al término de la obra.	PERMANENTE
14	La evaluación hidráulica del diseño, es objeto de revisión y aprobación por parte de la entidad competente.	UNICA VEZ

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los Permisos y autorizaciones se están adelantando conforme la información predial presentada por el Usuario soportada en las Matrículas Inmobiliarias N° 290-77490 Predio La Reja, 290-69 Predio Paraíso, 290-2166773, 290-2166774 Arboleda, N° 290-121869 La María Lote 1, N° 290-27073 La María Lote 2, N° 290-48051 La Suecia Activos y sobre suelos de protección Río Otún y Quebradas N.N. La Entidad no se hace responsable si con las áreas intervenidas para el desarrollo del proyecto se afectan predios diferentes a los relacionados con la solicitud.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CARDER se debe liberar de toda responsabilidad ante los riesgos que se puedan generar durante y después del proceso de ejecución de obras, siendo esta única y exclusiva del interesado.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las áreas forestales protectoras demarcadas son áreas de especial importancia ecosistémica para la protección del recurso hídrico.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Otro tipo de restricciones con respecto al predio objeto del presente concepto técnico, como por ejemplo Suelos de protección por riesgo geotécnico o altas pendientes, deberá ser objeto de pronunciamiento por parte del ente municipal competente (Dirección de Gestión del Riesgo adscrita a Despacho del Alcalde).

**PARÁGRAFO QUINTO:** Cualquier proyecto que se pretenda adelantar deberá contar con el uso conforme del suelo establecido en el POT y obtener ante los entes competentes las correspondientes licencias, permisos o autorizaciones, incluyendo las de carácter ambiental.



**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Copia de la presente Resolución será remitida por la CARDER a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias N° 290-69 - 290-77490 - 290- 216773 - 290216774 Y 290-171451, como limitación al uso del área demarcada como suelo de protección conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales Renovables, Ley 1579 de 2012; y la Resolución número 6264 del 14 de Junio del 2016, modificada por la Resolución 11885 del 27 de Octubre del 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Conforme a lo dispuesto por la Ley 1579 de 2012; y la Resolución número 10551 del 02 de octubre de 2013, profrenda por la superintendencia de notariado y registro en su artículo 4; la afectación consiste en: Código 0300 - Limitaciones y Afectaciones (carácter ambiental, artículo 67 Decreto Ley 2811 de 1974).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La limitación anterior se aplicara sin perjuicio de la existencia de otros gravámenes por tratarse de una limitación de carácter ambiental, la cual no sustrae el bien inmueble del comercio, sino que limita el uso del área de protección demarcada.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se consideran conformes las fichas del Plan de Manejo Ambiental presentadas, se debe tener en cuenta que cualquier obra que se vaya a ejecutar en el área de influencia directa de las estructuras principales del sistema de la PCH y que no hagan parte de los permisos incluidos y otorgados en la presente Licencia, deberán obtenerlos previo a la intervención.

Todos los materiales sobrantes, provenientes de las diferentes actividades propias del proyecto, deberán depositarse en los sitios autorizados.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Se considera viable realizar el levantamiento de veda temporal para un individuo arbóreo de la especie Dinde (*Chlorophora tinctoria xanthoxylon Chodat*), que se encuentra ubicado en el Área de Influencia Directa del Proyecto de la Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH Paraíso, teniendo en cuenta que la misma se encuentra catalogada en veda regional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Resolución CARDER No. 177 del 9 de abril de 1997, la cual en su PARÁGRAFO: "(Adicionado por la resolución 524 de 1.998) Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los aprovechamientos que se requieran efectuar para la ejecución de obras de utilidad pública o interés social, para la adecuación de terrenos ubicados en áreas urbanas y para el control de emergencias fitosanitarias", y en el Artículo 1 del Acuerdo CARDER 017 del 5 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Autorizar a favor de la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT, N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, la intervención de un área total efectiva de 1,1552 Ha (equivalente al área total permitida); para el aprovechamiento forestal único de 224 individuos forestales de diferentes especies, para un volumen total de 129,0475 m<sup>3</sup>, y de 2.927 culmos de Guadua para un volumen total a aprovechar de 292,7 m<sup>3</sup>, tal y como se describe en la siguiente tabla, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:

Aprovechamiento Forestal				
Tipo		Licencia		
Nombre científico	Nombre Común	Categoría Taxonómica - Familia	Volumen X SSP (m <sup>3</sup> )	Individuos a Aprovechar X SSP

				(unidades)
<i>Annona mucosa</i>	Anón de monte	Annonaceae	0,4742	2
<i>Tetrorchidium rubrivenium</i>	Arenillo	Euphorbiaceae	4,7749	3
<i>Myrcia splendens (Sw.) DC</i>	Arrayan	Myrtaceae	0,1032	2
<i>Theobroma cacao L.</i>	Cacao	Malvaceae	0,3085	2
<i>Lacistema aggregatum</i>	Cafetillo	Euphorbiaceae	0,5487	5
<i>Calliandra pittieri Standf.</i>	Carbonero	Fabaceae	0,0322	1
<i>Ficus sp</i>	Caucho	Moraceae	51,0611	95
<i>Ficus killipii Standf.</i>	Caucho higuera	Moraceae	0,282	1
<i>Trichilia pallida Sw.</i>	Cedrillo	Meliaceae	0,5452	5
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	Meliaceae	0,5557	1
<i>Clusia articulata Vesque</i>	Chaguaio	Clusiaceae	0,0364	1
<i>Alibertia sp</i>	Clavija	Rubiaceae	1,7283	1
<i>Myrsine guianensis</i>	Cucharo	Myrsinaceae	0,0879	2
<i>Chlorophora tinctoria</i>	Dinde	Moraceae	1,2995	1
<i>Croton magdalenensis</i>	Drago	Euphorbiaceae	10,8097	18
<i>Inga spp.</i>	Guamo	Mimosaceae	1,3571	9
<i>Aniba sp</i>	Laurel	Lauraceae	31,7292	20
<i>Trophis caucana</i>	Lechudo	Moraceae	0,0749	1
<i>Cupania cinerea Poepp.</i>	Mestizo	Sapindaceae	17,1102	28
<i>Alchornea grandiflora</i>	Montefrio	Euphorbiaceae	0,1507	3
<i>Miconia longifolia (Aubl.) DC.</i>	Niguo	Melastomataceae	1,0669	1
<i>Syagrus sancona H. Karst</i>	Palma	Arecaceae	0,0468	1
<i>Urera caracasana</i>	Pringamoso	Urticaceae	0,3721	5
<i>Guettarda crispiflora Vahl</i>	Tabaquillo	Rubiaceae	0,7131	2
<i>Cecropia angustifolia Trécul</i>	Yarumo	Urticaceae	3,4528	12
<i>Trema micrantha</i>	Zurrumbo	Ulmaceae	0,3262	2
<i>Guadua angustifolia</i>	Guadua	Poaceae	292,7	2.927
Área Total del Predio (Ha)	Área Total Permisional (ha)	Volumen Total A Extraer (m <sup>3</sup> )	Destinación	Vigencia Otorgada
NA - por tratarse de un proyecto lineal	1,1552	421,7475	Los productos se utilizarán al interior del proyecto para aislamiento de áreas o para actividades de la obra.	Doce (12) Meses
Georreferenciación				
Norte		Oeste		
1028505		1140919		

**PARÁGRAFO:** El Permiso que mediante la presente Acto Administrativo se otorga, tendrá una vigencia de **doce (12) meses**, contados desde la ejecutoria de esta Resolución. **Prorrogables por una sola vez**, si la beneficiaria lo solicita con no menos de treinta (30) días de anticipación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Aprobar el Plan de Establecimiento y Compensación Forestal propuesto por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT. N° **890.926.257-1**, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.219.265**, para la ejecución del proyecto denominado **"Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso"**, en las coordenadas X: **1031061** y Y: **1160519**, tal y como se describe en la tabla de datos específicos de este mismo artículo y de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:



Aprobación planes de establecimiento y compensación forestal (reforestación)	
Consideraciones:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>se considera viable la implementación del plan de compensación forestal propuesto por el solicitante y contenido en el documento "PLAN DE COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD", en los términos del área propuesta, sin embargo no se acepta en cuanto a las especies y cantidades propuestas, en tal sentido la compensación se deberá realizar teniendo en cuenta lo siguiente:</li> </ul>	
✓	Plantar 930 Chusquines de Guadua con distancia de siembra de 3 X 3 m. en un área de 8.370 m <sup>2</sup> (0,8370 Ha), en las zonas propuestas.
✓	Plantar 3.680 individuos arbóreos de diferentes especies, teniendo en cuenta principalmente las especies recomendadas en el siguiente cuadro, con distancia de siembra de 3 X 3 m, en un área de 33.124 m <sup>2</sup> (3,3124 Ha), en las zonas propuestas.
✓	Plantar 9 individuos arbóreos de la especie Dinde ( <i>Chlorophora tinctoria xanthoxylon</i> Chodat), con distancia de siembra de 3 X 3 m, como compensación por el Levantamiento de Veda y tala de un (1) árbol de la especie Dinde ( <i>Chlorophora tinctoria xanthoxylon</i> Chodat), en un área de 81 m <sup>2</sup> (0,0081 Ha), adicional al área fijada como compensación, en las zonas propuestas.
✓	El área total para realizar las actividades de compensación corresponde a 4,1575 Ha.

Valor Aproximado de la Compensación (Pesos)				\$ 37.781.036
Vigencia Otorgada (meses)	Área Permisionada (ha)	Área Total Compensada (ha)	Número de Individuos a Plantar	Destinación (sólo para plantaciones protectoras)
36	1,1552	4,1575	4.619	Restauración

**PARÁGRAFO:** En la tabla de datos específicos que se relaciona a continuación se recomiendan las especies a tener en cuenta para el Establecimiento de la Compensación Forestal, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 00884 del 05 de abril de 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así:

ESPECIE	FAMILIA	NOMBRES COMUNES	ALTITUD (msnm)
<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae	Cedro Rosado	0 - 1700
<i>Swietenia macrophylla</i>	Meliaceae	Caoba	0 - 1600
<i>Aniba perutilis</i>	Lauraceae	Comino Crespo, Comino Real	0 - 2600
<i>Maclura tinctoria</i>	Moraceae	Dinde	0 - 1400
<i>Humiriastrum procerum</i>	Humiriacae	Chanul	0 - 800
<i>Apeiba aspera</i>	Malvaceae	Peine Mono	0 - 1000
<i>Pouteria lucuma</i>	Sapotaceae	Mediacaro	0 - 3000
<i>Erythrina fusca</i>	Fabaceae	Cámbulo, Búcaro	0 - 1600
<i>Anacardium excelsum</i>	Anacardiaceae	Caracol	0 - 1500
<i>Trichanthera gigantea</i>	Acanthaceae	Nacedero, Quebrabarnigo	0 - 2000
<i>Artocarpus communis</i>	Moraceae	Árbol del Pan	0 - 1300
<i>Brosimum alicestrum</i>	Moraceae	Guáimaro Blanco, Higuerón	0 - 1900
<i>Ficus insipida</i>	Moraceae	Caucho, Higuerón	0 - 1900
<i>Ficus kiliipi</i>	Moraceae	Caucho, Higuerón	0 - 1500
<i>Pouteria caimito</i>	Sapotaceae	Caimo Amarillo, Caimo	0 - 1700
<i>Pouteria campechiana</i>	Sapotaceae	Zapotillo, Canistel	0 - 1300
<i>Pouteria multiflora</i>	Sapotaceae	Media Caró, Lengua de Vaca	0 - 1800
<i>Pouteria sapota</i>	Sapotaceae	Zapote, Zapote Colorado	0 - 1700
<i>Chrysophyllum</i>	Sapotaceae	Caimo Brevo, Media Caró, Caimo de	0 - 1500



<i>argenteum</i>		Monte	
<i>Luehea seemannii</i>	Malvaceae	Guácimo Colorado, Guácimo de Montaña.	0 - 1200
<i>Guarea guidonia</i>	Meliaceae	Cartagüello, Cedrillo	0 - 1600
<i>Albizia saman</i>	Fabaceae	Samán, Campano	0 - 1500
<i>Matisia cordata</i>	Malvaceae	Zapote	0 - 1600
<i>Ceiba pentandra</i>	Malvaceae	Ceiba Bonga	0 - 1700

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** La compensación se deberá realizar en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecución del aprovechamiento forestal autorizado y no podrá exceder de doce (12) meses, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y el plazo para el mantenimiento de las plantaciones forestales es treinta y seis (36) meses, el cual se deberá realizarse cada 6 meses.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La presente Autorización para el aprovechamiento forestal único, solo será válida una vez se cuente con el pronunciamiento de Levantamiento de Veda Parcial de las Especies de Epifitas (Hepáticas, Musgos, Líquenes, Bromelias y Orquídeas) y Forestales para el Proyecto de la Pequeña Central Hidroeléctrica - PCH Paraíso, otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se debe respetar y consolidar las zonas forestales protectoras de las corrientes hídricas presentes en el Área de Influencia Directa del proyecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El personal a vincular a las actividades de aprovechamiento forestal debe tener conocimiento y experiencia en este tipo de labores, con el fin de prevenir y reducir accidentes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El responsable de la ejecución del proyecto velará porque todos sus trabajadores tomen las medidas necesarias para prevenir accidentes durante el desarrollo de las actividades de la tala, y evitar incendios forestales dentro del área de influencia de esta actividad. Por consiguiente debe comunicar con claridad al personal las condiciones de seguridad con las que deben trabajar.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El responsable del proyecto deberá hacer la socialización con la comunidad residente aledaña al proyecto sobre las actividades que se van a adelantar.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Realizar el establecimiento y mantenimiento de las plantaciones forestales protectoras según lo establecido en el plan de compensación forestal. Se enfatiza en que el plazo para el mantenimiento será de tres (3) años, el cual se deberá realizar cada 6 meses. No obstante desde el punto de vista técnico en síntesis, el establecimiento y manejo de plantaciones forestales contempla las siguientes actividades:

- 1) Construcción de Alisamiento
- 2) Fase de Establecimiento: Rocería, Trazado, Plateo, Ahoyado, Aplicación de Correctivos, Material Vegetal, Mantenimiento de Plántulas en Campo, Transporte Mayor y Menor de Plántulas, Transporte Interno de Plántulas, Siembra, Transporte de Insumos, Insumos, Fertilización, Resiembra, Control Fitosanitario, Georeferenciación y Cartografía del Área Reforestada
- 3) Fase de Mantenimiento: Replateo, Limpías, Fertilización, Control Fitosanitario, Riego, Asistencia Técnica, Control de las Áreas y Seguimiento a la Reforestación.
- 4) Presentación de Informes de las actividades adelantadas tanto del establecimiento como de los mantenimientos.



**PARÁGRAFO SEXTO:** La ejecución de la actividad de compensación forestal debe estar orientado por un Ingeniero Forestal ó especialista en silvicultura (Parágrafo 1 del Artículo 14 de la Norma Unificada de la Guadua y Artículo 22 de la Resolución CARDER N° 177 de 1997).

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** La sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, en calidad de beneficiaria de la autorización que mediante el presente Acto Administrativo se otorga, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter técnico-ambiental, contenidas en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo así

OBLIGACIONES		
No.	DESCRIPCIÓN OBLIGACIÓN	PLAZO/FRECUENCIA
1	Realizar el aprovechamiento forestal unico tal como se estipule en la Resolución a proferir por la CARDER	Durante el plazo de ejecución del aprovechamiento: Doce (12) meses
2	Presentar el informe técnico del establecimiento de las plantaciones forestales en cumplimiento del Plan de Compensación Forestal.	UNICA VEZ Una vez se realice el establecimiento de las plantaciones forestales.
3	Presentar informes técnicos que evidencien la ejecución de las labores de mantenimiento de las plantaciones forestales establecidas en cumplimiento del plan de compensación forestal contenido.	Cada 6 Meses

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Se considera viable el Plan de Manejo Planteado para los residuos Sólidos presentado por la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, no obstante, estos serán verificados en el momento que inicien las actividades de construcción y operación, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** La sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, deberá tener en cuenta para el manejo de los Residuos peligrosos, los siguientes aspectos, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

- Si para la ejecución del proyecto se requiere de transformadores en la subestación (capítulo 2), se deberá realizar la inscripción a la plataforma nacional de PCB, siempre y cuando cumpla con los requerimientos de la Resolución de 222 de 2011.
- La beneficiaria de la presente licencia en su PGIRESPEL menciona que realizara gestión de residuos hospitalarios, por lo cual deberá incluir el protocolo de desactivación como lo expresa la Resolución 1164 de 2002.
- Los residuos petrolizados deberán ser tratados como residuos peligrosos (impregnados de hidrocarburo o ALU) y deben gestionarse como tal.
- Los residuos Industriales deberán ser considerados como RESPEL.



- La beneficiaria de la Licencia deberá garantizar el manejo integral de los explosivos según la normatividad vigente.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Aprobar a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, el plan de contingencia planteado para la actividad y deberá cumplir con la obligación que se describe a continuación, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES		
No.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	Presentar el PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS Y/O SUSTANCIAS NOCIVAS, tanto para la fase de construcción, como la de operación	Tres meses para aprobación de la CARDER

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Se considera viable desde el componente fauna el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, sin embargo deberá complementar el plan de monitoreo y seguimiento con los parámetros faltantes. Estos planes deben incluir: Objetivos, componente a monitorear, indicadores, localización de los puntos de monitoreo, identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio, descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, periodicidad y duración del monitoreo, criterios para el análisis e interpretación, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES		
No.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	Complementar con muestreos antes de la intervención para que sea un referente de línea base completa	ANTES DE INICIO DE OBRAS
2	Realizar la complementación de la línea base de calidad y cantidad de agua e hidrobiológicos	ANTES DE INICIO DE OBRAS
3	Después de complementar la Línea Base se debe tener en cuenta la nueva información para incorporarla a la identificación de impactos, zonificación, plan de manejo y planes de monitoreo y seguimiento	ANTES DE INICIO DE OBRAS
4	Complementar los Planes de Monitoreo y seguimiento	2 MESES
5	Complementar información en los monitoreos de calidad en los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, como línea base de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución CARDER 3735 de 2015 y el decreto 1076 de 2015, en los puntos donde se realizó los monitoreos de los Medio Biótico y ecosistemas acuáticos; además deberá incluir en los monitoreos de calidad y cantidad, los afluentes que presente caudales superiores de 5 litros por segundo en el área influencia.	2 MESES



**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Se considera viable desde la evaluación realizada en Gestión del Riesgo el otorgamiento de la Licencia Ambiental, a favor de la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "**Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso**", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, sin embargo deberá cumplir con las obligaciones que se establecen en la tabla de datos específicos del presente artículo; de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES		
N.º.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	<p>Realizar por parte de la empresas ejecutora y operadora de la PCH Paraiso, una ficha de seguimiento al control y monitoreo del cauce del Río Otún incluso y especialmente aguas arriba de la captación, en los diversos periodos climáticos esperados y que pudieran presentar afectación durante la construcción y operación del proyecto relacionados con la ocurrencia de una creciente que supere el caudal máximo probable con el cual se diseñaron las obras, que sobrepase las cotas esperadas e inunde la zona del sitio de captación y obras principales, así como las zonas aledañas al río aguas abajo del sitio de presa especialmente donde existan asentamientos poblacionales y ante lo cual deberán implementar las Medidas de contingencia para las crecientes e inundaciones aguas abajo de la presa. Igualmente deberá ejercer durante la construcción y operación del proyecto un seguimiento continuo y constante a las otras amenazas identificadas como:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Deslizamientos</li><li>• Incendios forestales</li><li>• Fallas operativas al igual que sobre las condiciones estructurales de la presa y los desarenadores</li><li>• Contaminación de agua</li><li>• Contaminación del aire por concentración de gases tóxicos</li><li>• Accidentes operacionales</li><li>• Cese de actividades</li><li>• Contaminación del suelo y</li><li>• Movimientos sísmicos</li></ul>	Tres meses para aprobación de la CARDER

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Se considera viable el Plan de Manejo Ambiental con las fichas propuestas para el manejo de los impactos generados durante las fases de construcción, operación y desmantelamiento, acatando las recomendaciones, observaciones y requerimientos de cada componente, presentado por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "**Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso**", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Se considera conforme el Plan de Abandono y Restauración en el cual se presentan las medidas y recomendaciones de manejo ambiental relacionadas con las actividades de las áreas intervenidas por el proyecto, presentado por la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**,



identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519; de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** La sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, deberá garantizar que el material de construcción provenga de fuentes lícitas, por lo tanto deberá entregar los respectivos soportes en el informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, correspondiente a la etapa de construcción del proyecto.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Se establece que para el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, no se requiere permiso de emisiones atmosféricas. Sin embargo los permisos para la realización de actividades o de ejecución de obras y trabajos necesarios que superan los estándares de presión sonora deben estar vigentes y expedidos por el alcalde o la autoridad de policía y deben ser tenidos en cuenta para anexarlos al EIA, lo anterior en razón que durante la construcción y operación de las líneas de transmisión, las únicas emisiones asociadas corresponden a fuentes móviles no permanentes y eventuales, generadas por movilización de maquinaria y equipos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** Se considera conforme el Plan de Inversión del 1% presentado por la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519; de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Se considera viable desde el componente Social el otorgamiento de la Licencia Ambiental, a favor de la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, para la ejecución del proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519, sin embargo deberá cumplir con la obligación que se establecen en la tabla de datos específicos del presente artículo; de conformidad con lo establecido en el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES		
No.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	Conformar un comité y/o veeduría ciudadana para el seguimiento control y vigilancia del proyecto, con actores del territorio.	Tres meses

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** Se considera viable aprobar la valoración económica ambiental para el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraíso", en las coordenadas X: 1031061 y Y: 1160519. Presentado por la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, dado que los impactos positivos (Beneficios) superan los impactos Negativos en términos del análisis Costo- Beneficio, incluyendo aspectos posteriores, que involucran el desarrollo de los programas establecidos en el Plan de



Manejo Ambiental- PMA, adicionalmente deberá dar cumplimiento a la obligación que se establece en la tabla de datos específicos de este mismo artículo, lo anterior de conformidad con el concepto técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo, así:

OBLIGACIONES		
No.	DESCRIPCIÓN OBLIGACION	PLAZO/FRECUENCIA
1	Realizar Evaluación Económica Ambiental Expost del proyecto	EN CONSTRUCCION ANUAL (Con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental) EN OPERACIÓN CADA SEIS (6) MESES (Con la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental)

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** La sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.266, debe hacer entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental en etapa de Construcción de manera Anual, una vez entre el proyecto en operación lo deberá presentar semestralmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la CARDER debidamente acreditados para realizar el seguimiento y control sin previo aviso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al Sistema de Información Ambiental, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** No se podrá variar sin autorización previa las características del proyecto, obra o actividad presentadas. En caso de requerirse ajustes, modificación o cambios a lo presentado y aprobado, se deberá tramitar la modificación del permiso, autorización, concesión o licencia anexando la información pertinente.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Con base en los aspectos anotados anteriormente, teniendo en cuenta los antecedentes, según las características del proyecto, obras o actividad y del área en que se adelantará, no se prevé que con la ejecución del mismo se pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** La Licencia Ambiental otorgada ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado, y su vigencia será por la vida útil del proyecto, a favor de la sociedad INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor Luis Guillermo Vélez Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.266, para el proyecto denominado "Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) Paraiso", sobre la Cuenca del Río Otún, en jurisdicción del municipio de Pereira departamento de Risaralda; conforme a lo establecido en el Concepto Técnico número 00884 del 05 de abril del 2019, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.



**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental, deberá ser informada inmediatamente a la CARDER, para su evaluación y aprobación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La beneficiaria de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en los Actos Administrativos, dará lugar al inicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los Actos Administrativos (Auto de Inicio, Concepto Técnico y Resolución) no otorgan servidumbres para pasos de las obras por implementar para lo cual se deberán obtener las correspondientes autorizaciones.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Cuando la Sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, como titular de la Presente Licencia Ambiental, considere que una actividad puede ser un cambio menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada deberá atender lo dispuesto por la Sección 1 Capítulo 6, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.7.1, de la Sección 7, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya, según corresponda.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales Sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** La Sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, en su condición de titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Esta Autoridad supervisara la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente licencia, en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** La Sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, deberá cancelar a la CARDER, el valor de las tasas retributivas, compensatorias y por uso de agua a que haya lugar por el uso y afectación de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** La Sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, deberá informar la fecha de iniciación de actividades con anticipación a esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** La Sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, será

	<b>PROCESO DE ASESORÍA JURÍDICA</b>	Código: FO-12-01
	<b>RESOLUCIÓN 0991</b>	Versión: 4
		Página: 39 de 39

responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de las actividades del proyecto. En caso de presentar impactos no previstos se deberá informar de inmediato a esta Autoridad, así mismo, deberá realizar las actividades necesarias para corregir, compensar y mitigar los efectos causados.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: TÉRMINO DE LA LICENCIA AMBIENTAL.** La presente licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará la fase de construcción, montaje, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** La Sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, representada legalmente por el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, en su condición de titular de la presente Licencia Ambiental, deberá cancelar a favor de la **CARDER**, en la Tesorería de la Corporación o en la cuenta corriente 302-99502-2 de **DAVIVIENDA**, la suma que se determina a continuación:

a. Seguimiento: **\$ 5.165.000 Anuales, durante la vigencia del permiso y/o Autorización.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El servicio de seguimiento se cancelará en el primer trimestre del año por anualidades VENCIDAS. El primero y el último pago serán proporcionales al número de meses de la vigencia que dure la ejecución del proyecto. El monto fijado se reajustará anual y acumulativamente en el 100% del incremento del IPC en el periodo inmediatamente anterior certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El usuario remitirá copia del recibo de pago de seguimiento con destino al expediente No. 8653.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual debe interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, por aviso o a la desfijación o a su publicación según sea el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** La presente Resolución será notificada personalmente o por aviso según el caso a la sociedad **INMEL INGENIERIA S.A.S.**, identificada con el NIT. N° 890.926.257-1, por intermedio de su representante legal el señor **Luis Guillermo Vélez Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.219.265, a su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, para lo cual se enviará oficio de citación a la Calle 16 A sur N° 48-117, en jurisdicción del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, Teléfono (4) 3222218, Correo Electrónico [Luis.velez@inmel.com.co](mailto:Luis.velez@inmel.com.co); [inmel@inmel.com.co](mailto:inmel@inmel.com.co).

Dada en Pereira, el **24 ABR 2019**  
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA MÓNICA RESTREPO GALLEGO**  
 Directora General Encargada **CARDER**  
 Acuerdo No. 005 del 13 de marzo 2018

Revisó: **CARLOS ANCIZAR ARCILA RÍOS**  
 Subdirector de Gestión Ambiental Sectorial

Proyectó: **YOLANDA GALLEGO GONZÁLEZ**  
 Profesional Universitario SGAS

Expediente: 8653